

	PAGINA		PAGINA
Decreto 3252/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Eulalia de Arca (La Coruña).	156	Orden de 17 de noviembre de 1971 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bliecos (Soria).	462
Decreto 3253/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Papucín (La Coruña).	156	Orden de 10 de enero de 1972 por la que se nombra Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España a don Romualdo Vidosa González.	428
Decreto 3254/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santiago de Berdeogas (La Coruña).	158	Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Fiat», modelo 100 C.	462
Decreto 3255/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Piñera-Castropol Seares-Molde (Oviedo).	159	Resolución del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero por la que se convoca concurso-oposición selectivo para cubrir cinco plazas de Ingeniero Técnico de Grado Medio de dicho Organismo.	438
Decreto 3256/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Mugaz del Pisuerga (Palencia).	159	MINISTERIO DE COMERCIO	
Decreto 3257/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cabrillas (Salamanca).	159	Orden de 24 de diciembre de 1971 por la que se concede a la firma «Imprenta Sevillana, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de papel fabricado mecánicamente para la confección de libros, folletos o impresos con destino a la exportación.	464
Decreto 3258/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fresno de Cantespino (Segovia).	160	Orden de 30 de diciembre de 1971 sobre rectificación de errores en la Orden de 30 de septiembre sobre convocatoria concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Inspección del S.O.I.V.R.E.	440
Decreto 3259/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pajares de Fresno (Segovia).	160	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Decreto 3260/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sequera de Fresno (Segovia).	160	Decreto 3266/1971, de 16 de diciembre, por el que se aprueba la revisión del Plan de Ordenación Urbana del Centro de Interés Turístico Nacional «Solynieve» (Granada).	464
Decreto 3261/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alcozar (Soria).	161	ADMINISTRACION LOCAL	
Decreto 3262/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Alameda (Soria).	161	Resolución de la Diputación Provincial de Guipúzcoa referente al concurso convocado para la provisión de una plaza de Jefe de Sección de esta Corporación.	441
Decreto 3263/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aldealseñor (Soria).	161	Resolución de la Diputación Provincial de León referente a la convocatoria para la provisión de una plaza de Jefe de la Oficina Técnica y de Estadística de la Corporación Provincial a los Servicios Municipales.	441
Decreto 3264/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ventosa del Ducado (Soria).	162		
Decreto 3265/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Velilla de San Esteban (Socano) (Soria).			

1. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de diciembre de 1971 sobre determinación de la base imponible de las mercancías importadas en régimen «ad valorem».

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2092/1971, de 13 de agosto, incorpora a las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas en forma de Apéndice VII, las normas para la determinación de la base imponible en régimen «ad valorem» de las mercancías importadas, como consecuencia de la adhesión de España al Convenio de Bruselas sobre el valor en aduana.

El artículo segundo del Decreto faculta a este Ministerio para dictar las normas complementarias y aclaratorias para el desarrollo de lo establecido en el mismo.

En uso de esta facultad, este Ministerio se ha servido disponer:

BASE IMPONIBLE

Primero.—Los gastos relacionados con la venta y la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de introducción, a que se refiere el párrafo b) del apartado 1.2 del Apéndice VII de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, comprenden especialmente:

1. Los de transporte hasta el puerto o lugar de introducción.
2. Los de carga y descarga.
3. Los de seguro.

4. Los de empaquetaje, manipulación u otros, fuera del territorio nacional.

5. Los de formulación fuera de España de los documentos necesarios para la introducción de la mercancía en territorio aduanero español, incluidos los derechos consulares.

6. Los derechos y tasas exigibles fuera de España, con exclusión de aquellos de los que las mercancías hayan sido exentadas o cuyo importe haya sido o deba ser reembolsado.

7. Los gastos de reconocimiento, extracción de muestras, ensayos, examen y análisis, aunque deban realizarse en territorio español, siempre que tales operaciones estén previstas en el contrato de venta o sean necesarias para que ésta quede perfeccionada.

8. Las comisiones a la compra y a la venta y los corretajes.

9. Los gastos previos a la fabricación de la mercancía que se importa, tales como los de investigación, ingeniería, proyectos, modelos, matrices, etc., cualquiera que sea el país y la persona que los haya ejecutado, incluso aunque se hayan efectuado en España a costa del propio importador.

10. El costo de los embalajes, excepto si éstos siguen su régimen aduanero propio, así como los gastos de embalaje (trabajo de obra, materiales y otros gastos).

11. Cualquier otro gasto relativo a la fabricación, gestión de compra, venta, expedición y entrega de las mercancías en el lugar de introducción.

ELEMENTOS DE LA BASE IMPONIBLE

Segundo.—Precio. La reducción del precio usual de competencia, a que se hace referencia en el apartado 2.2 del Apéndice VII de las Ordenanzas Generales de la Renta de Adu-

nas, abarca las diferencias sensibles entre el precio pagado o por pagar y el habitualmente practicado en el transcurso de operaciones comerciales comparables.

Tercero.—Tiempo:

1. El momento que ha de considerarse para la valoración es el establecido en el apartado 2.1.2 del referido Apéndice VII de las Ordenanzas.

2. Sin embargo, se admitirán los precios de los contratos de venta, pese a la natural diferencia de la fecha de los mismos con la del momento de la valoración, cuando dicha diferencia no exceda del plazo usual de transporte desde origen al puerto o lugar de introducción en el territorio aduanero nacional, adicionado con el que transcurre hasta el momento de la valoración, y siempre que no existan grandes fluctuaciones de cotización, derivadas de períodos comerciales anormales.

3. En los contratos en los que no se grave la entrega inmediata de las mercancías, sino fechas o fechas distintas y sucesivas para la remisión de expediciones parciales, se admitirá el precio único pactado a efectos de valor en aduana—siempre que no existan grandes fluctuaciones de cotización derivadas de períodos comerciales anormales y no se efectúe una revisión de los precios periódicamente pactados—, cuando entre tales fechas de entrega y el momento de la valoración no se sobrepasen los plazos de tolerancia a que hace referencia el anterior párrafo.

Cuarto.—Lugar. El lugar a que deberá aplicarse se trate de importación marítima, terrestre o aérea será:

1. En la importación por mar, se habrá como lugar el puerto que indique el conocimiento de embarque. Si estando en ruta la mercancía, por conveniencia del cargador, se descarga en un puerto anterior, será éste el que habrá que considerar para la determinación del valor en aduana.

2. En la importación por tierra, se considerará como lugar de introducción el punto de cruce efectivo de la frontera.

3. En la importación por vía aérea, se estimará como punto de introducción aquél por el que la aeronave traspase la frontera marítima o terrestre española.

Quinto.—Cantidad. No obstante lo dispuesto en el apartado 2.1.4 del Apéndice VII de las Ordenanzas, se podrán admitir las rebajas de precios por cantidad, aun cuando la totalidad de la mercancía a que se refiere la reducción no se presente a despacho en una sola expedición, sino en envíos parciales, pero siempre que se demuestre plenamente ante la Administración que la cantidad total objeto de la venta venga destinada a España, consignada a un solo importador, y que el plazo en el que se despachen las distintas expediciones no sea superior a un año. Esta tolerancia se aplicará también, aunque las expediciones parciales se despachen en distintas Aduanas.

Sexto.—Nivel comercial. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.1.5 del citado Apéndice VII se aplicará para la fijación del valor en aduana de las mercancías los descuentos que por este concepto se puedan aplicar, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en dicho apartado.

CONVENIOS DE UNO O VARIOS

Séptimo. 1. Se considerará a efectos de lo establecido en el párrafo a) del apartado 3.1 del Apéndice VII de las Ordenanzas de Aduanas, que el comprador realiza prestaciones efectivas, además del pago del precio, cuando efectúe de hecho servicios y asuma gastos en territorio nacional, en relación con las mercancías importadas, que en condiciones de libre competencia, serían sufragados por el vendedor extranjero.

2. Entre tales servicios y gastos pueden darse como más característicos:

- 1°. Estudio y prospección del mercado nacional.
- 2°. Publicidad de la marca con que se venden las mercancías.
- 3°. Mantenimiento de salas de exposición especiales para la marca o que excedan de las exigencias de una organización normal de un revendedor independiente.
- 4°. Participación en salones, ferias y exposiciones.
- 5°. Servicios gratuitos para aceptar la garantía del fabricante.
- 6°. Cualquier otro gasto realizado por el comprador en interés del proveedor.

Octavo.—Tal como establece el párrafo c) del apartado 3.1 del referido Apéndice VII, no se admitirá ninguna rebaja de valor en condiciones de libre competencia cuando se compran

dos y un vendedor independiente—uno de otro aquélla en la cual el vendedor de la mercancía, o cualquier otra persona natural o jurídica asociada en negocios con él, directa o indirectamente, obtenga cualquier beneficio derivado de las operaciones posteriores a la importación.

PATENTES Y MARCAS

Noveno.—De conformidad con lo establecido en el apartado 3.1 del Apéndice VII de las Ordenanzas, el valor del derecho de utilizar una marca extranjera de fábrica o de comercio se incluirá en su totalidad en el «precio normal» de las mercancías a valorar, cuando dichas mercancías, con posterioridad a su importación, sufran una o varias de las siguientes operaciones:

a) Operaciones simples, tales como colocación de la marca, empaquetamiento, selección o embotellaje.

b) Operaciones que no contribuyan en nada, o contribuyan sólo debilmente a dar sus características o propiedades esenciales a las mercancías a las que se aplica la marca.

Décimo.—El valor del derecho de utilizar una marca extranjera de fábrica o de comercio se excluirá en su totalidad del precio normal de las mercancías a valorar, siempre que no se dé aplicación el apartado a) del anterior punto noveno, en los siguientes casos:

a) Cuando las mercancías importadas sean productos o materias que pueden ser obtenidos en condiciones de libre competencia o

b) Cuando las condiciones que debe reunir el producto terminado para recibir la marca extranjera de fábrica o de comercio no dependan de la utilización de las mercancías importadas, sino de las operaciones efectuadas con posterioridad a la importación, o

c) Cuando pueda considerarse que las mercancías importadas constituyen una parte insignificante del producto al que se aplica la marca extranjera de fábrica o de comercio.

Undécimo.—Cuando no sean aplicables las reglas contenidas en los anteriores apartados noveno y décimo, se incluirá en el precio normal de las mercancías a valorar una parte del valor del derecho de utilizar la marca extranjera de fábrica o de comercio, excluyéndose de dicho precio normal la parte imputable a las operaciones posteriores a la importación.

Dodecimo.—Una marca de fábrica o de comercio se considerará como extranjera, si es la marca:

a) De una persona cualquiera que, fuera del territorio nacional, haya cultivado, producido, fabricado o puesto en venta las mercancías a valorar, o haya actuado de cualquier otra forma respecto a las mismas;

b) Ya de una persona cualquiera asociada en negocios con cualquiera de las designadas en el apartado a) precedente,

c) Ya de una persona cualquiera cuyos derechos sobre la marca, si bien limitados por un acuerdo con cualquiera de las designadas en los apartados a) y b) precedentes.

Decimotercero. 1. De conformidad con lo establecido en el apartado 3.1 del Apéndice VII de las Ordenanzas Generales de Aduanas, el precio normal se determinará considerando que este precio comprende, para las mercancías a valorar, el derecho de utilizar la patente, el dibujo o el modelo con arreglo al cual han sido fabricadas.

Por consiguiente, cuando, como consecuencia de la utilización de las mercancías importadas, revierta al vendedor—directa o indirectamente—o a cualquier otra persona, natural o jurídica, asociada en negocios con él, cantidades devengadas o a devengar como valor del derecho de utilización de las patentes, dibujos o modelos, se incluirá en el valor en aduana la parte de los mencionados derechos imputables a las mercancías que se valoran. Todo ello de conformidad con lo establecido en el párrafo c) del apartado 3.1 del citado Apéndice VII.

2. El procedimiento que se haya acordado entre las partes para fijar la cuantía del canon o «royalty» y la base sobre la que se liquide es indiferente a los efectos de valorar las mercancías que se importan para incorporarlas a un proceso industrial, puesto que, al representar las sumas devengadas o a devengar, por el concepto de canon o «royalty», el valor del derecho de utilización de los procedimientos patentados, modelos, dibujos y marcas, deben incluirse en el valor en aduana de las mercancías que se importan.

3. Las disposiciones contenidas en el epígrafe IV del Apéndice VII de las Ordenanzas Generales de la Fianza de Aduanas, así como algunas referencias a lo establecido en los apartados 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de dicho Apéndice.

PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Decimocuarto.—*Determinación de la base imponible a partir del precio pagado o por pagar.*

1. El precio pagado o por pagar constituye la base imponible.

Cuando el precio pagado o por pagar corresponde a una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre comprador y vendedor independientes uno de otro, que prevé la entrega material de la mercancía en el punto o lugar de introducción, y no es inferior al precio usual de competencia, tal precio pagado o por pagar es la expresión exacta del valor en aduana y, como tal, constituirá la base imponible, aun cuando se hayan aplicado descuentos de los considerados como admisibles a estos efectos.

2. El precio pagado o por pagar no constituye la base imponible.

1°. El precio pagado o por pagar no corresponde a una venta con entrega en el lugar de introducción.

Establecido en el punto cuarto de la presente Orden que debe entenderse por «lugar de introducción», el valor en aduana comprenderá todos los gastos inherentes a la venta y a la entrega material de la mercancía al comprador en dicho punto. Tales gastos son los enumerados en el punto primero y deberán agregarse al precio de factura en la medida en que no estén incluidos en él.

2°. El precio pagado o por pagar no corresponde a una venta efectuada en condiciones de libre competencia por existir vinculación entre comprador y vendedor.

Cuando la operación de venta que dé lugar a la importación de que se trate no cumpla los requisitos señalados en los apartados 3.1 y 3.2 del Apéndice VII de las Ordenanzas, necesitará ser rectificado el precio pagado o por pagar mediante el oportuno «ajuste» para restablecer el de libre competencia. Entre los casos que generalmente no cumplen las aludidas condiciones se encuentran, como más frecuentes, los siguientes:

- 1°. Importaciones efectuadas por agencias de distribución.
- 2°. Importaciones efectuadas por agencias de consignación.
- 3°. Importaciones efectuadas por agencias comerciales o por cuenta propia.
- 4°. Importaciones efectuadas por concesionarios o distribuidores exclusivos.
- 5°. Importaciones efectuadas por firmas licenciadas para fabricación.
- 6°. Importaciones efectuadas por firmas asociadas sin autonomía comercial.
- 7°. Importaciones efectuadas por firmas asociadas comercialmente autónomas.

3. El precio pagado o por pagar no constituye la base imponible por causas distintas a la existencia de vinculación entre comprador y vendedor.

La concesión de descuentos en las transacciones comerciales es una práctica habitual en muchas ramas, que resulta admisible a efectos de valoración, cuando tienen carácter de generalidad y se conceden libremente, sin imponer restricciones a la actuación del comprador, y no alteran las condiciones establecidas en el concepto de «precio normal»; pero deberán incrementarse tales descuentos al precio pagado o por pagar para configurar el valor en aduana si no cumplen las condiciones citadas.

1°. Descuentos no admisibles. No pueden admitirse a efectos de la determinación del valor en aduana de las mercancías, debiendo incrementarse, por consiguiente, al precio pagado o por pagar, los descuentos siguientes:

- 1°. Los concedidos únicamente a los representantes, agentes, distribuidores, etc., en virtud de la vinculación comercial que les une con los proveedores.
- 2°. Descuentos circunstanciales.
- 3°. Descuentos sobre muestras.
- 4°. Descuentos por pago anticipado.
- 5°. Descuentos por retrasos en el plazo de entrega.
- 6°. Descuentos para compensar deficiencias en entregas anteriores.

7°. Cualquier otro tipo de descuento o reducción de precio que, por no tener carácter de generalidad y no concederse libremente a todos los compradores, o por alterar las condiciones establecidas en el concepto de «precio normal», pueda calificarse como especial o anormal.

2°. Descuentos admisibles. No deberán incrementarse al precio pagado o por pagar los descuentos o rebajas concedi-

dos con carácter de generalidad y que no alteren las condiciones establecidas en el concepto de «precio normal». Entre tales descuentos se encuentran, especialmente, los siguientes:

- 1°. Descuentos por cantidad.
- 2°. Descuentos por nivel comercial.
- 3°. Descuentos por pago al contado o «pronto pago».
- 4°. Descuentos de garantía.
- 5°. Descuentos estacionales.

Decimoquinto.—*Determinación de la base imponible a partir del precio usual de competencia.*

1. Cuando el precio declarado sea sensiblemente inferior al usual de competencia, tal como ésta figura definido en el apartado 5.1 del Apéndice VII de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, se rectificará aquél, a efectos de determinación del valor en aduana, en la cantidad correspondiente a la diferencia existente.

1°. A efectos de lo establecido en el apartado 5.1 del citado Apéndice VII, se estimará «mercancía idéntica» la que es igual en todos los aspectos a la importada, y, en especial, en lo que se refiere a la calidad, la marca, prestigio comercial, etc.

2°. Por «mercancía similar» se entenderá la que, sin ser igual en todos los aspectos a la importada, presente, no obstante, características próximas a esta, singularmente en cuanto a la especie y a la calidad.

Decimosexto.—*Determinación de la base imponible por otros procedimientos.*

Cuando se cumplan las condiciones señaladas en el apartado 5.2 del Apéndice VII de las Ordenanzas, el valor en aduana se determinará partiendo del producto probable o efectivo de la venta o reventa de la mercancía importada en España o del importe de los alquileres previstos, según los casos.

1. *Determinación de la base imponible a partir del producto probable o efectivo de la venta o reventa de la mercancía importada en España.*

1°. Se entenderá por «producto probable» el precio alcanzado en el territorio nacional por una mercancía idéntica a la importada en una fecha anterior y próxima a la de la valoración y que lógicamente quepa suponer sea el mismo al que se venderá o revenderá el artículo que se trata de valorar.

2°. Se entenderá por «producto efectivo» la suma real que se obtenga al vender por primera vez en nuestro país la propia mercancía que se importa.

3°. Ya sea partiendo del producto efectivo o del producto probable de la venta, o reventa, es necesario deducir del mismo procedimiento sustractivo los elementos extraños a la noción del precio normal que se incluyan en aquél. Tales elementos están constituidos, esencialmente, por los derechos arancelarios y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, los gastos de despacho y todos los ocasionados con posterioridad a la importación—transporte, cargas y descargas, manipulaciones, etc.—y el beneficio comercial bruto del importador; pero no son deducibles los «gastos acumulables» que se enumeran en el apartado dos del punto séptimo de la presente Orden, porque éstos forman parte integrante del valor en aduana.

4°. La deducción del beneficio comercial del precio de venta estará justificada cuando el importador sea un comprador independiente del suministrador extranjero o, incluso, cuando estando vinculado, sea comercialmente autónomo; pero no será procedente efectuar este tipo de deducción si el importador fuera una agencia, una sucursal, una filial, etc., sin autonomía comercial.

2. *Determinación de la base imponible a partir del importe de los alquileres previstos.*

En aquellos casos en que las mercancías no se importen en virtud de una venta, sino como consecuencia de un contrato de alquiler o de «leasing», o cuando vayan a ser alquiladas después de la importación a un tercero, el precio normal se determinará con arreglo al que tenga la mercancía idéntica, si se conociera, y si no fuera así, se calculará en función de los alquileres previstos en el contrato de arrendamiento a lo largo del tiempo de duración probable de la mercancía importada o en función de los alquileres previstos en el contrato de «leasing».

Decimoséptimo.—*Determinación de la base imponible en casos particulares.*

1. Vehículos automóviles usados.

Para determinar el valor actual —momento de la valoración— de los vehículos automóviles usados, de turismo o industriales, que se presenten a despacho, se partirá del valor que tenían en estado nuevo en la época de su fabricación para aplicar los porcentajes de depreciación por años de uso que establezca la Dirección General de Aduanas.

2. Maquinaria y efectos comerciales usados.

1. Para determinar la base imponible de las máquinas, aparatos, útiles o efectos de cualquier clase, usados, se partirá del valor que tenían en estado nuevo en la época de su fabricación, aplicándose los porcentajes de depreciación por años de uso que establezca la Dirección General de Aduanas.

2. Si al presentarse a despacho una maquinaria usada el precio pagado o a pagar por la misma, que se refleja en la documentación correspondiente, fuera superior al que resulte de aplicar al valor base de partida los coeficientes de depreciación que se establezcan, se tomará como base de valoración el precio pagado o a pagar, ya que es presumible que la diferencia que se observe entre ambos sea debida a una revalorización de la maquinaria de que se trata, producción, consecuencia de reacondicionamiento, adaptaciones, modificaciones, etc.

3. Mercancías averiadas.

El valor en aduana de las mercancías es el que corresponde a las mismas en el momento de la valoración, según quedó definido en el apartado 2.1.2 del Apéndice VII de las Ordenanzas de Aduanas. El deterioro que puedan haber experimentado desde que se hizo cargo de las mismas el porteador hasta el indicado momento, determina que el valor será el que corresponda a la mercancía averiada en la totalidad de la expedición o en una parte de la misma.

4. Importaciones temporales.

El valor en aduana de las mercancías que se importan temporalmente en virtud de los preceptos establecidos en el Anexo I y en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas se determinará según las normas de procedimiento que establezca la Dirección General de Aduanas.

5. Valoración de subproductos procedentes de operaciones de tráfico de perfeccionamiento.

El valor asignable a los subproductos como base tributaria imponible, en las importaciones efectuadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento, será el correspondiente al precio medio resultante de la aplicación del criterio del «precio usual de competencia», con la adición de la parte proporcional de los gastos de entrega que correspondan, si fueran legítimos, y el del «producto probable o efectivo de la venta».

6. Mercancías reimportadas.

1. En la reimportación de mercancías procedentes del extranjero, después de haber sufrido un trabajo complementario que no suponga una transformación, la base imponible estará constituida, con adición de los portes y gastos exteriores de ida y vuelta, por la plusvalía resultante del trabajo o de la reparación, salvo que dicho trabajo hubiera sido efectuado en cumplimiento de una garantía en plazo hábil, en cuyo caso la base imponible estará integrada por el valor de las piezas, partes o elementos incorporados o sustituidos.

2. En el caso de que la mercancía haya sido objeto de una transformación, el valor en aduana estará constituido por la diferencia entre el valor de la mercancía reimportada y el de la exportada temporalmente, reconocido y admitido por la aduana en el momento de efectuarse esta última, siendo elementos orientadores al efecto el costo y el beneficio de la manipulación realizada en el extranjero en consonancia con el contrato pactado. Se incluirán, además, los gastos ocasionados en territorio extranjero, tales como los de seguro, transporte, embalaje, impuestos no reembolsables, etc.

7. Importaciones con bonificaciones arancelarias de mercancías industrializadas en Cuba, las con materiales extranjeros.

Dadas las especiales condiciones en las que se conceden tales bonificaciones, la base imponible será constituida por el precio C. I. E. puerto destino de los materiales extranjeros utilizados.

8. Fijación de la base imponible cuando se aplican los valores tipo.

En determinadas casos especiales en los que la importación no responde a operaciones de carácter comercial, tales

como las importaciones efectuadas en régimen de viajeros, envíos entre particulares por paquete postal y etiqueta verde y otros similares, en los que no resulte aplicable el concepto de «precio normal», la liquidación de derechos podrá efectuarse tomando como base imponible los valores tipo previamente establecidos por la Dirección General de Aduanas.

DOCUMENTACIÓN EXIGIDA

Declaración de valor y otros documentos

Del artículo 1. De acuerdo con las facultades que contempla el artículo 104 de la Ley General Tributaria y con la que, a cualquier efecto, precisa el apartado cuatro del artículo 162, todo importador deberá suscribir, a efectos de su presentación ante la Oficina de la Renta en que tenga lugar el hecho imponible, y con independencia de los restantes documentos aduaneros reglamentariamente exigidos, el denominado «Declaración del valor en aduana de las mercancías importadas», que contenga los actos, elementos y valoración consistentes a la determinación de la base imponible, cuyo modelo será establecido por la Dirección General de Aduanas.

2. Como antecedente obligado, y conjuntamente con la anterior declaración, habrá de presentarse en justificación del precio contractual la factura o facturas comerciales definitivas de compra, en original o en copia simple requisitada como auténtica por la aduana. No se admitirán facturas proforma en sustitución de las comerciales para unir a las declaraciones de valor, salvo en aquellos casos en que, por no existir venta determinante de la importación, constituyan la única justificación documental del precio declarado, o en los casos de excepción que reglamentariamente establezca la Dirección General de Aduanas.

3. En aquellos casos en que sea preciso declarar por separado, para su clasificación arancelaria en distintas partidas o subpartidas, mercancías que constituyan en sí un elemento unitario desde el punto de vista comercial, y cuyo precio normal respondiera globalmente a los datos puestos de manifiesto en la declaración de valor, deberá efectuarse la discriminación consistente al valor en aduana mediante la aportación obligatoria del documento denominado «hoja de desglose de valores», según el modelo que establecerá la Dirección General de Aduanas.

4. Igualmente, a tenor de las facultades que se determinan en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, podrán recabarse en cualquier momento de la actuación, gestora o inspectora de la Administración, datos ampliatorios de la declaración tales como antecedentes comerciales complementarios, contratos, póliza de flete, seguro, catálogos y folletos, listas de precios, etc. También podrá solicitarse información de cuantas personas o entidades tengan relación con el importador en su calidad de clientes o compradores de mercancías o servicios aduanales que respondiera a cuanto previenen sobre el particular los artículos 110 y 112 de la precitada Ley.

Actos conexos

Del artículo 2. La constancia de la disconformidad entre la base resultante puesta de manifiesto por el sujeto pasivo en la declaración de valor y la estimada por la acción inspectora en las Oficinas de la Renta quedará reflejada en un documento denominado «hoja de incidencias», sujeto a modelo establecido por la Dirección General de Aduanas, girándose liquidación provisional con ingreso en firme de los derechos resultantes de la declaración del sujeto pasivo y garantizándose, en su caso, los correspondientes a la diferencia contemplada.

La provisionalidad de las liquidaciones, motivada tanto por incidencias de valor como por cualquier otro supuesto reglamentario, determinará que la comprobación del valor en aduana no tiene que limitarse necesariamente al supuesto inicial, sino que podrá hacerse extensiva a cualquier otro de los elementos integrantes de aquél, cuya rectificación resulte procedente como consecuencia de los hechos y circunstancias puestos de manifiesto en el curso de la comprobación y antes de que ésta se ultime.

El plazo de dos años establecido para la elevación a definitiva de las liquidaciones provisionales mediante el ejercicio de la acción comprobadora o inspectora se interrumpirá por el comienzo de la misma acción, por la práctica de cualquier diligencia realizada con conocimiento del interesado o de su representante, o por la interposición de reclamaciones de cualquier clase.

2. En los casos en que, como consecuencia de la vinculación comercial y o la utilización de un modelo o procedimiento pa-

tentado, dibujo o modelo registrado, marca de fábrica o de comercio, el precio pagado o por pagar, hasta configurar el precio normal, deba ser incrementado mediante un ajuste aplicable a una serie indiscriminada de operaciones, su fijación será de la competencia de la Dirección General de Aduanas.

3. Si en el desempeño de su función los Servicios Centrales de Valoración aprecian hechos, supuestos o circunstancias que reclamen o aconsejen la acción inspectora complementaria, se dispondrá que se practiquen los actos de inspección necesarios y de cuyo resultado se dará razón a los efectos oportunos. De igual iniciativa harán uso, cuando así lo estimen necesario, las Oficinas Territoriales de Aduanas.

NORMA FINAL

Vigésimo. Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las prevenciones complementarias y de detalle que exija la puesta en práctica de cuanto se previene en la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de diciembre de 1971 por la que se contingenatan con carácter provisional las autorizaciones de transporte pesado por carretera para el año 1972.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 24 de junio de 1971 reguló la contingenatión de las autorizaciones de transporte pesado por carretera para el año 1971, siguiendo las directrices iniciadas por las de 26 de abril del mismo año.

Cumplido el plazo para el que aquella fue dictada, se hace necesario establecer las normas que han de regir esta materia en 1972 y en tanto no se promulgue la disposición que señale los requisitos para el acceso a la profesión de transportista.

La presente Orden continúa, pues, la línea establecida por las de 26 de abril de 1971, de las que constituye el complemento obligado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Provisionalmente, y hasta tanto se fijan las condiciones que han de reunirse para el acceso a la profesión de transportista, solamente se otorgarán nuevas autorizaciones para la práctica de servicios públicos discretionales de transporte de mercancías por carretera, en ámbito comarcal y nacional, con vehículos cuyo peso en carga exceda de seis toneladas, a las personas individuales o jurídicas que con anterioridad al 26 de junio de 1971 ostentaran la condición de transportistas titulares de autorizaciones de esta clase, con las excepciones previstas en el punto segundo.

2.º Dentro del año 1972 quedan limitadas las nuevas autorizaciones para servicios públicos discretionales de transporte de mercancías por carretera con vehículos de más de seis toneladas de peso en carga a 5.250 para el ámbito nacional y a 3.000 para el comarcal.

Se otorgarán, no obstante, sin restricción alguna las autorizaciones que se soliciten:

a) Por los transportistas actuales para vehículos que sustituyan a otros que estén ya en posesión de la tarjeta de transporte, siempre que se trate de vehículos nuevos que no reduzcan la capacidad total de la Empresa por debajo de las 25 toneladas mínimas establecidas en el Decreto 526/1966, de 3 de marzo, o de la que tenga, si dicha capacidad es inferior a la citada de 25 toneladas, y que la tarjeta que solicitan sea de la misma clase que la del que se pretende dar de baja. Quedan exceptuados de esta posibilidad los vehículos cuyo peso total en carga sea igual o menor a seis toneladas, que sólo podrán ser sustituidos, sin limitación, por otros de igual o menor capacidad.

b) Por los transportistas actuales para vehículos tractores, c) Para vehículos que de hecho no realizan transportes, tales como grúas de elevación, equipos de sondeo, grupos electrotrogonos, etc.

d) Para vehículos acondicionados de forma permanente como frigoríficos, cisternas u hormigoneras.

e) Por transferencias de los vehículos de que se trate a los herederos de los antiguos titulares, siempre que no se cambie la clase de tarjeta que tengan expedida.

f) Por los titulares de vehículos, provistos de tarjeta de transporte, con motivo del cambio de residencia, sin modificar la clase de dicha tarjeta.

g) Por las personas individuales o jurídicas resultantes de la concentración de propietarios o Empresas para los vehículos de estas provistos ya de tarjeta de transporte.

h) Para la rehabilitación de autorización en los casos de retirada temporal de las mismas por avería o por otras causas, debidamente justificadas a juicio de la Dirección General de Transportes Terrestres.

i) En los casos de vehículos financiados o vendidos a plazos con arreglo a las disposiciones de la Ley 50/1965, de 17 de julio, que hubieran sido recuperados por la financiera o el vendedor o que hubieran sido adjudicados judicialmente de forma directa como consecuencia del impago del precio aplazado convenido o del préstamo de financiación correspondiente, los adquirentes o adjudicatarios tendrán derecho, siempre que sean antiguos transportistas, a la obtención de una tarjeta de transporte de la misma clase que tuviese expedida el antiguo titular del vehículo.

3.º Las autorizaciones que se otorguen para vehículos nuevos, destinados al transporte de mercancías por carretera, podrán ser visadas anualmente durante un plazo, que será, como máximo, de ocho años para las de ámbito nacional, de diez para las de ámbito comarcal y de doce para las de ámbito local.

Las autorizaciones de la misma clase para vehículos usados que se transfirieran a otro transportista se podrán asimismo continuar visando anualmente durante unos plazos máximos de nueve años para el ámbito nacional, once para el comarcal y trece para el local, contados a partir de la fecha de su matriculación. Expirados los citados plazos máximos, no se visarán las tarjetas de transporte a los vehículos de que se trate.

4.º Para obtener autorizaciones de transporte privado de mercancías para servicio propio con vehículos de más de seis toneladas de peso total en carga, los interesados deberán pedirlo, acreditando adecuadamente con el certificado del Servicio competente del Ministerio de Industria o del de Agricultura la existencia de la actividad industrial, ganadora o agrícola de que se trate y la necesidad de la capacidad solicitada de los vehículos.

A la vista de los datos aportados, las Jefaturas Regionales de Transporte resolverán lo procedente.

Las peticiones de autorizaciones de transporte privado de mercancías por carretera para servicio complementario se solicitarán y tramitarán de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1972.

5.º Las autorizaciones para nuevos servicios públicos discretionales de viajeros de la clase VT y VD únicamente podrán ser otorgadas, previo informe del Sindicato Provincial de Transportes y de la Junta Provincial de Coordinación, cuando la necesidad del nuevo servicio esté debidamente justificada a juicio de la Dirección General de Transportes Terrestres.

Sin embargo, la sustitución de vehículos que posean ya este tipo de autorizaciones por otros más modernos, y de igual o menor capacidad en el caso de servicios de la clase VT, se otorgarán sin limitaciones.

6.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones para la distribución, entre las distintas provincias, del número de autorizaciones que se fijan en el punto segundo de la presente Orden para el transporte de mercancías por carretera en ámbito nacional y comarcal, como asimismo las que considere necesarias para la correcta aplicación de esta Orden.

7.º Quedan derogadas a partir de 31 de diciembre de 1971, y en cuanto se opongan a la presente, la Orden ministerial de 26 de abril de 1971, que suspendía provisionalmente el otorgamiento de autorizaciones para servicio público discrecional y privado, y la Orden ministerial de 24 de junio siguiente, por la que se fijan contingentes para dichas autorizaciones.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Hmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.